



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09584-2006-PA/TC
LIMA
MAURO HIDALGO MINAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Hidalgo Minaya contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 10 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001836-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 21 de abril de 2004, que le denegó su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional; y que en consecuencia se expida una nueva resolución otorgando renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846. Asimismo el pago de reintegros y devengados, en mérito al Decreto Ley N.º 18846, reglamentado por el Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, contesta la demanda manifestando que según el Dictamen Médico N.º 249-04, de fecha 8 de marzo de 2004, emitido por órgano oficial competente el cual ha determinado que no padece de incapacidad física por enfermedad profesional.

El Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de octubre de 2005, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que el demandante no padece de incapacidad por enfermedad profesional.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia la pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

- 3 Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado en su demanda.

3.1 El Certificado Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional, de fecha 13 de febrero de 2002, obrante a fojas 5, en la que consta que el demandante adolece de neumoconiosis silicosis en primer estadio de evolución.

3.2 La Resolución N.º 0000001836-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 21 de abril de 2004, de fojas 2, en su segundo considerando se desprende que según Dictamen Médico N.º 249-04, de fecha 8 de marzo de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el recurrente no adolece de enfermedad profesional.

- 4 En autos se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; quedando, obviamente a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda; quedando, obviamente a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (R)